

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: HERNANDO MEDINA GALLEGO
Demandado: JORGE HUMBERTO SANCHEZ NOVOA - OTRA
Radicado: 2016-651

Encontrándose las diligencias para disponer respecto al relevo y designación de curador *ad litem* de las Personas Indeterminadas¹, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite de emplazamiento que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que a través de auto adiado 21 de febrero de 2017, se ordenó el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, conforme a lo previsto en el artículo 375 numeral 6 del Código General del proceso², y por auto de fecha 15 de marzo de 2019, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas emplazadas³.

2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

3. Si bien es cierto, en el C01, Pdf 01, página 339, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de la persona emplazada, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público

¹ C01, Pdf.01, folio 209

² C01, Pdf.01, folio 32

³ C01, Pdf.01, folio 274

en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Por secretaría contrólense el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3 – ADMITIR la renuncia de poder que hace la Dra. SONIA ZARATE MARIN, como apoderada del demandante Sr. HERNANDO MEDINA GALLEGO. (C001, Pdf.04). Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo y la comunicación a su poderdante. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. (art.76 inciso cuarto del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez